



*República de Costa Rica*  
*El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto*

San José, 01 de agosto de 2023  
DM-2070-2023

**Señora**  
**Tlaleng Mofokeng**  
**Relatora Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho de toda Persona al Disfrute del**  
**más Alto Nivel Posible de Salud Física y Mental**  
**Presente**

Estimada Señora Relatora,

Tengo el agrado de saludarla a fin de hacer referencia al documento con fecha 31 de julio de 2023, que contiene observaciones preliminares, en relación con su visita a Costa Rica los días 18 al 31 de julio del año en curso.

En su momento, el Gobierno de Costa Rica dará respuesta a cada uno de los temas y recomendaciones indicadas en su reporte. Sin embargo, deseo referirme ahora a sus observaciones sobre el aborto, contenidas en las páginas 19 y 20 del informe dicho, donde se afirma que las restricciones penales y legales al aborto en Costa Rica son de naturaleza discriminatoria y restrictivas al derecho al disfrute de salud física y mental, y que, por ende, se recomienda imponer una moratoria en la aplicación de las leyes penales relativas al aborto.

Al respecto, el Gobierno de Costa Rica manifiesta su desacuerdo con la visión y recomendaciones expresadas en su informe. La prohibición del aborto en Costa Rica es intrínseca a nuestro principio constitucional de protección a la vida, como un bien jurídico superior, de acuerdo con el artículo 21 de nuestra Constitución Política que establece que la vida humana es inviolable.

Para el ordenamiento jurídico de Costa Rica, el derecho a la vida es aquel derecho fundamental que tiene todo ser humano -desde el momento en que empieza su vida y hasta su muerte- a ser y a existir de acuerdo con su dignidad. De igual forma, este principio está consagrado en nuestro Código de Niñez y Adolescencia del año 1998, que declara el derecho a la vida desde el momento mismo de la concepción.

Por su parte, el Artículo 31 del Código Civil de Costa Rica establece: "*La existencia de la persona física principia al nacer viva y se reputa nacida para todo lo que la favorezca desde 300 días antes de su nacimiento.*"



*República de Costa Rica*  
*El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto*

El principio de que la vida humana es inviolable desde su gestación se encuentra amparado, así mismo, en el Preámbulo de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, que reza: " *El niño...necesita protección y cuidado especial...tanto antes como después de su nacimiento.*"

A nivel internacional, este derecho se encuentra consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José): " *Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*"

Es por ello que, en congruencia con nuestra legislación nacional e internacional indicada, nuestro marco jurídico penaliza el aborto en los artículos 118, 119, 120 y 122 pertenecientes al capítulo sobre Delitos contra la Vida del Código Penal.

Costa Rica sí reconoce el derecho al aborto terapéutico. De hecho, el aborto no punible se encuentra estipulado en nuestro Código Penal en el artículo 121, promulgado en 1970 y vigente desde 1971, que indica: " *No es punible el aborto practicado con consentimiento de la mujer por un médico o por una obstétrica autorizada, cuando no hubiere sido posible la intervención del primero, si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y éste no ha podido ser evitado por otros medios*". Como podrá constatar, Costa Rica protege la vida de los no nacidos, pero también la vida de la madre, cuando esta corra peligro.

Aportamos la respuesta anterior, reservándonos el derecho de ampliar nuestra exposición.

De la señora Relatora con toda consideración,

**Dr. Arnoldo André Tinoco**  
**Ministro de Relaciones Exteriores y Culto**

